



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID: 15041967

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0066
15 DE ABRIL DEL 2024****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACION"****LA DIRECCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En ejercicio de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 02143 del 28 de mayo 2014, La Ley 1610 de 2013, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T y demás normas concordantes, y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JAVIER PINO BRAVO, , identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.537 de Popayán Cauca, (o quien haga sus veces) QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, Nit No 900.076.570 -, Con domicilio en el Hospital San José - Primer Piso - Carrera 6 # 10N - 142, correo electrónico para notificaciones judiciales gerenciasintraoempuh@gmail.com presidenciasintraoempuh@gmail.com.

II. HECHOS:

Llega al despacho recurso de apelación contra la Resolución No. 0350 del 05 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió sancionar al sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, con multa de seis millones cuarenta y dos mil trece pesos (\$6.042.013) equivalente a (142.46 UVT), (Folio 476 a 509), esta resolución se le comunicó al señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ por correo electrónico el 6 diciembre de 2023 (Folio 510) y se comunicó al señor JAVIER PINO BRAVO de manera personal el 13 diciembre de 2023 (Folio 513).

El 26 de diciembre de 2023 y radicado No 05EE2023721900100003997 el señor JAVIER PINO BRAVO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 0350 del 5 diciembre de 2023 (Folio 514 a 517).

El señor OSCAR JAVIER LOPEZ, con radicado bajo el No. 05EE2022721900100003387 y fecha 22 noviembre de 2022, presentó nueva queja en el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca en la cual en resumen manifestó:
(Folios 18 a 20)

los miembros de la actual Junta Directiva deciden adelantar la modificación de los Estatutos de la organización sindical, con el único propósito de garantizar su continuidad.... desconociendo tajantemente los derechos de los demás afiliados a elegir y ser elegidos...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

Es así como la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH cita el día 18 de noviembre de 2022, a Asamblea General de delegados de Afiliados con base en los nuevos Estatutos aprobados de manera irregular,

Como podrán observar, la modificación de los Estatutos limitó de manera irregular y violatoria los derechos de los afiliados, al permitir que solo algunos afiliados mal llamados "delegados", puedan tener derecho a decidir sobre temas de tan vital importancia para la organización sindical

*la aprobación del Contrato Sindical a celebrar debe ser autorizada por **la totalidad de los afiliados y no delegados de los mismos**, teniendo en cuenta la importancia de garantizar condiciones laborales y salariales apropiadas y sujetas a la ley.*

Igual situación se presenta con lo expresado en el Artículo 2.2.2.1.27 del Decreto 036 del 12 de enero de 2016, el cual menciona la celebración de una Asamblea Anual

Se menciona en el Artículo 10° de dichos Estatutos que los afiliados tienen derecho a elegir y ser elegido, pero en el párrafo 6° del Artículo 14 sólo se permite en la participación de elección o reelección de los miembros de la Junta Directiva a los delegados de los afiliados, sin brindar la participación libre y democrática del resto de afiliados, sumada esta situación a que en el contenido de los estatutos no se deja claro los mecanismos de elección de la Junta Directiva.

Seguidamente de la queja presentada por el señor Oscar Javier López, se decide como se mencionó por parte del inspector de trabajo, imponer una multa equivalente a SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRECE PESOS, cuyo argumento central para proceder, es que, infringió "(...) los artículos 11 de los estatutos del sindicato (estatutos vigentes antes de la reforma realizada en el mes de mayo de 2022) (en lo referente a la votación secreta para elección de la junta directiva del año 2021), concordado con el artículo 391 del C.S.T. Artículo 13 literal A de los Estatutos del Sindicato (estatutos vigentes antes de la reforma realizada en el mes de mayo de 2022). (...)"

III.-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Que consecuentemente con la decisión de sancionar a su agremiación, el señor PINO BRAVO, incoa la respectiva apelación, la cual es objeto de análisis en este despacho, por cuanto considera el apelante que el argumento central para proceder, es que, infringió " los artículos 11 de los estatutos del sindicato (estatutos vigentes antes de la reforma realizada en el mes de mayo de 2022) (en lo referente a la votación secreta para elección de la junta directiva del año 2021), concordado con el artículo 391 del C.S.T. Artículo 13 literal A de los Estatutos del Sindicato (estatutos vigentes antes de la reforma realizada en el mes de mayo de 2022). Seguidamente, manifiesta que, frente al argumento del Ministerio para imponer la multa, hay que recordar que, según la estructura de los sindicatos, como organizaciones democráticas, su máxima autoridad es la asamblea de afiliados, seguido por su junta directiva, quien tiene la obligación de acatar las decisiones que se tomen en desarrollo de las deliberaciones que en éstas se adelanten.

Arguye que el Ministerio pasó por alto que, en concordancia con el principio constitucional de asociación, los sindicatos gozan de autonomía sindical y por tal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

razón, sus afiliados que participen de una asamblea general tienen la facultad de definir su propia regulación al momento de tomar sus decisiones.

Que, sobre esta situación en particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C 471 DE 2020, se refirió al derecho de asociación y libertad sindical, en la que, en uno de sus apartes dejó lo siguiente:

"Es menester de la Corte ahora precisar el alcance de la autonomía sindical predicada del artículo 39 constitucional y del artículo 3º del Convenio 87 de la OIT, en lo que atañe a la facultad de las organizaciones de elegir dirigentes y de establecer el diseño administrativo del sindicato que estimen conveniente."

Al respecto, en desarrollo de lo explicado en la sesión anterior, se ha manifestado que la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia administración incluye los derechos a redactar sus estatutos, a elegir libremente a sus dirigentes, a organizar su estructura y a formular un programa de acción. Estas prerrogativas son esenciales para que el sindicato pueda actuar independientemente de los intereses de sus miembros."

IV-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a realizar las apreciaciones tanto de la primera instancia como las de la apelante, de este despacho, considera de suma importancia poner de presente que La Constitución Política establece que El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

El derecho de asociación y libertad sindical es un derecho fundamental reconocido expresamente en el artículo 39 de la Constitución de 1991, que ha sido reafirmado por la Corte Constitucional a través de diferentes decisiones judiciales.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de los convenios 87 y 98 ha desarrollado los derechos de libertad de asociación y libertad sindical, en el primero se protege la libertad tanto de trabajadores como empleadores para organizarse y fomentar la defensa de sus intereses comunes, sin necesidad de autorización por parte de una autoridad pública, con la única condición de que sus afiliados observen y respeten los estatutos del sindicato, los cuales estarán sujetos al orden legal, y en el segundo se garantiza la protección de los trabajadores frente a actos que tengan como intención afectar su libertad sindical, esto es, condicionar la permanencia en el empleo sin afiliación o desafiliación a un sindicato, o terminar el contrato de trabajo a causa de su afiliación sindical.

Estos convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues se trata de derechos laborales con la condición derechos humanos, ya que son de reconocimiento universal e inherentes a nuestra especie, derechos que por ningún motivo pueden ser suspendidos, ni siquiera en los 7 estados de excepción. Si bien, en principio estos derechos no hacen parte de la Constitución, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad fueron integrados y son considerados normas de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

aplicación preferente para la solución de controversias en el marco de los procesos ordinarios y especiales propios de la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se ha analizado como límite al derecho de asociación sindical, el respeto de los principios democráticos con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política, esto es, sujetarse al orden legal tanto al momento de la constitución como en el manejo de la estructura interna como ocurre por ejemplo, en los nombramientos de los miembros de la junta directiva y la comisión de reclamos, pues evidentemente si no se garantiza la participación de los miembros que conforman estas organizaciones en decisiones tan esenciales como esta, es claro que no se está en el marco del derecho fundamental de asociación, por el contrario, se legitimaría el ejercicio de derechos personales. En tal sentido, la jurisprudencia, así como ha permitido un ejercicio amplio de este derecho, en cierta medida ha generado límites objetivos y fundados en el respeto por la constitución y en los principios básico del Estado Social de Derecho, como lo es la participación.

En los casos en los que se determine que sus directivos hayan incurrido en conductas constitutivas de abuso del derecho. (...) ARTICULO 405 A. SITUACIONES DE ABUSO DEL DERECHO.

Constitúyanse como abuso del derecho de asociación sindical las siguientes conductas:

1. Cuando se constituyan sindicatos en forma sucesiva, múltiple o simultánea y con el fin principal de obtener la garantía de fueros sindicales.
2. Cuando se designen miembros en la Junta Directiva o en la Comisión Estatutaria de Reclamos sin el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 388 del C.S.T.
3. Cuando se designen miembros en la Junta Directiva o en la Comisión Estatutaria de Reclamos con el fin de limitar la facultad legal del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo.
4. Cuando se retire de manera injustificada el pliego de peticiones el pliego de peticiones. 30 parágrafo 1. Las conductas antes descritas deberán ser puestas en conocimiento por parte del empleador y deberán ser resueltas por el juez laboral del domicilio principal del sindicato o el de su subdirectiva o comité seccional dentro de los dos (2) meses siguientes a la configuración del hecho.

En concordancia con lo anterior y respecto del cargo imputado inicialmente y que no fue desvirtuado en la etapa inicial, claramente debemos de remitirnos a os remitimos a los estatutos vigentes para ese la época en donde en su artículo 11 establece que LA JUNTA DIRECTIVA, será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita.

Así las cosas, este despacho procede a verificar que el funcionario de la primera instancia, doctor CESAR DARIO BURBANO, haya realizado sus actuaciones con apego a la ley, a la constitución y al bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas se observa que efectivamente desde ese despacho se realizaron las actuaciones administrativas ceñidas al ordenamiento jurídico y con el respeto del debido proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

Es decir que el Auto de apertura de averiguación preliminar, el cierre de esta misma averiguación, pliego de cargos, decreto de pruebas resolución sanción, es decir todas y cada una de las actuaciones administrativas se realizaron en debida forma así mismo fueron comunicadas y notificadas, brindando con ello plena garantía de un debido proceso al administrado. Tan es así que se puede evidenciar que existen pronunciamientos en las diferentes etapas del procedimiento por parte de la parte investigada, y que además estas situaciones no son objeto de reproche por parte del apelante.

Ahora bien, en el recurso de alzada solo se observa como punto de reproche EL HECHO Frente al cual, el Ministerio pasó por alto que, en concordancia con el principio constitucional de asociación, los sindicatos gozan de autonomía sindical y por tal razón, sus afiliados que participen de una asamblea general tienen la facultad de definir su propia regulación al momento de tomar sus decisiones.

En lo concerniente a las condiciones de elegibilidad de los representantes de los sindicatos, es imprescindible en términos de autonomía- no cercenar la libertad de postulación de los trabajadores afiliados o impedir o hacer nugatorio los procesos de elección.

No obstante, tal como lo ha admitido la Corte, no toda regulación en esta área es violatoria del derecho de asociación sindical[39], pues es posible consagrar unos mínimos que, sin afectar su funcionamiento, permitan realizar objetivos acordes con la Constitución y que operen bajo la lógica de salvaguardar los principios democráticos que se deben proyectar al interior de estos entes, sin perjuicio de que a la vez protejan los intereses de sus afiliados, como ocurre con (i) la defensa de la participación, (ii) el impulso al pluralismo y (iii) el control a las estructuras internas de poder en favor de las minorías."

En cuanto al criterio del Ministerio del Trabajo, con relación a la violación al artículo 11 de los estatutos del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, el cual establece "la junta directiva será elegida por la asamblea general para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cociente (sic) electoral, por voto secreto y en papelera (sic) escrita., se debe decir que, dicho precepto, es lógico cuando en la asamblea, los afiliados presentan dos o más planchas para la elección de la junta directiva, donde se deberá aplicar el sistema de cociente electoral con el fin de garantizar la participación de las minorías. Pero cuando no es así, y solo surge una sola plancha, presentada por la misma asamblea, como fue el caso que nos ocupa, nada impide para que sea la misma asamblea, quien determine qué sistema de votación utilizar, como es la votación directa y sin utilizar otro medio que, en su momento, puede ser considerado innecesario, ya que, al fin de cuentas, son los afiliados quienes determinan directamente si votan o no y de qué forma.

Por tales motivos, la elección de la junta directiva del año 2021, fue elegida utilizando la votación directa de los afiliados, tal como se le explicó al investigador del Ministerio del Trabajo cuando realizó su visita, donde el presidente contesta la pregunta del inspector y responde, "(...)" le indico que, el sistema utilizado en cada elección, fue el de votación directa de los afiliados asistentes en las respectivas asambleas, para lo cual, una vez presentadas las propuestas, se colocan a consideración y se somete a votación, pidiendo que, levanten la mano quienes estén de acuerdo y quienes no".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

Así las cosas, nos referiremos en lo que se establece primeramente en los estatutos, seguidamente la ley, luego la constitución política y los tratados debidamente ratificados.

En ese orden de ideas, nos remitimos a los estatutos de la organización sindical y extraemos el artículo presuntamente violado por esta misma agremiación

Tenemos que el artículo 11 establece que LA JUNTA DIRECTIVA, será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita. Situación está que no se dio, pues tal y como fue demostrado en el procedimiento administrativo sancionatorio, nunca se dio por cuanto considera el apelante que, es lógico cuando en la asamblea, los afiliados presentan dos o más planchas para la elección de la junta directiva, donde se deberá aplicar el sistema de cociente electoral con el fin de garantizar la participación de las minorías. Pero cuando no es así, y solo surge una sola plancha, presentada por la misma asamblea, como fue el caso que nos ocupa, nada impide para que sea la misma asamblea, quien determine qué sistema de votación utilizar, como es la votación directa y sin utilizar otro medio.

Esta situación es una clara y flagrante violación a lo expuesto en los estatutos de la asociación sindical, sin que verse sobre este particular argumentos de hecho y de derecho para que se diera la elección de la junta pasándose por encima este punto.

Por otra parte, la legislación colombiana, establece que El ARTICULO 391 DEL C.S.T. que hace referencia a la ELECCION DE DIRECTIVAS. 1. La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, (en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral) (declaró inexecutable) para asegurar la representación de las minorías, **so pena de nulidad**.

Para este despacho, partimos que las normas plasmadas en el código sustantivo de trabajo tienen la característica de ser imperativo cumplimiento por tener el alcance por ser de orden público.

La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Posteriormente tenemos que el artículo 380 del C.s.t. Establece que Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

Por otra parte, tenemos a la constitución Política de Colombia que refiere en sus artículos 29-39

Los sindicatos también son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión. No obstante, el mismo no es absoluto y puede estar sujeto a la imposición de responsabilidades ulteriores. Es preciso resaltar que la imposición de esas medidas conlleva el respeto por el debido proceso.

Y seguidamente la misma carta magna, en su ARTICULO 39 establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

Por otra parte, fortalecer la postura legal y constitucional previamente citada el artículo 3 del Convenio 87 de la OIT les otorga cuatro garantías diferentes a los sindicatos, a saber: (i) redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; (ii) organizar su administración interna; (iii) elegir libremente a sus representantes; y (iv) formular su programa de acción sin injerencias de las autoridades públicas.

Así las cosas, se encuentra por parte de este despacho que existe congruencia entre el hecho ocurrido, el artículo imputado y la sanción impuesta, que nos lleva a tener certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente la sanción impuesta es acorde al hecho infringido por la asociación sindical al no observar el debido proceso al momento de la elección de la junta, obviando lo esgrimido tanto en los estatutos como en el código sustantivo del trabajo.

Tampoco es de recibo para este despacho los argumentos expuestos por el apelante, dado que como se dijo con antelación no solo estamos frente a la transgresión de un artículo de los estatutos del sindicato, también se están desobedeciendo normas legales que son de orden público y constitucionales en lo que refiere a un debido proceso.

Por lo tanto y en consecuencia de lo anterior considera este funcionario que esta decisión debe ser llamada a Mantenerse.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución **No. 0350 del 5 de diciembre del año 2023**, por medio del cual se resolvió SANCIONAR al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con domicilio principal en la Carrera 6 No 10N – 142 Primer Piso del Hospital San José de Popayán Cauca correo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACION”

electrónico para notificaciones judiciales: presidenciasintraoempuh@gmail.com sintraoempuhsan jose@hotmail.com. de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A. o Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno a las direcciones y correos ya conocidos de autos.

ARTICULO TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente acto administrativo devuélvase en su integridad a la Coordinación de Atención al Ciudadano y tramite de la Dirección Territorial del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR HERNANDO TORRES LUNA
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: L. Santacruz